



Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales
Subdepartamento Fiscalización de Beneficios

OFICIO CIRCULAR IF N° 62

ANT.: 1. Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, Capítulo VI, Título III, punto 3.5.
2. Compendio de Normas Administrativas en materia de Beneficios, Capítulo II, Título II, N°2.

Mat.: Reitera normativa vigente sobre requerimientos de información relativos a licencias médicas que devengan subsidio por incapacidad laboral.

SANTIAGO, 06 AGO. 2020

DE : INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

A : GERENTES GENERALES DE ISAPRES

1. Con ocasión de informes evacuados por las Administradoras de Fondo de Pensiones, que dan cuenta de incumplimientos por parte de las Isapres de sus obligaciones relativas al envío de información solicitada sobre licencias médicas que devengan subsidio por incapacidad laboral, esta Intendencia ha estimado pertinente representarle la normativa aplicable a la materia.
2. El Decreto Supremo N° 57, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1990, que aprueba nuevo reglamento del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, dispone en su artículo 31, inciso tercero, que "Las pensiones de invalidez parcial transitorias y las pensiones de invalidez total definitivas se devengarán a contar de la fecha de declaración de invalidez, con las siguientes excepciones:
 - a. En el caso de trabajadores de la Administración Pública afectos al Estatuto Administrativo, las pensiones se devengarán desde el día siguiente a aquel en que se dé término al beneficio contemplado en el artículo 152 de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo y en el artículo 149 de la ley N° 18.883, ambas de 1989, oportunidad a partir de la cual el trabajador debe retirarse de la Administración Pública o declararse vacante el cargo.
 - b. En el caso de trabajadores acogidos a subsidio por incapacidad laboral, las pensiones se devengarán desde el día siguiente al de término de la última licencia médica vigente a la fecha en que quede ejecutoriado el dictamen.

Las pensiones de invalidez generadas por un segundo dictamen se devengarán a contar de la fecha en que éste quede ejecutoriado".

Por otra parte, el artículo 75 del mismo reglamento señala que "Las pensiones de invalidez que establece la Ley serán incompatibles con los subsidios por

incapacidad laboral que el afiliado pudiese generar por las mismas causas que produjeron la invalidez”.

3. En estricta relación a lo anterior, cabe recordarle que el Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, dispone en su Capítulo VI, Título III, punto 3.5, sobre requerimientos formulados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, que éstas están facultadas para requerir a las isapres información sobre la fecha de inicio y término de una licencia médica que haya generado derecho a subsidio por incapacidad laboral a la fecha de ejecutoria de un dictamen de invalidez, y sobre las patologías invocadas en la misma, debiendo las aseguradoras proporcionar la información requerida.
4. Cabe precisar, asimismo, que sobre la materia, conforme dispone el Compendio de Normas Administrativas en materia de Beneficios de este Organismo, en su Capítulo II, Título II, N°2, para aplicar la letra b) del inciso tercero del artículo 31, del Decreto Supremo N° 57, de Previsión Social, de 1990, en concordancia con el artículo 75 del mismo cuerpo reglamentario, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y las Instituciones de Salud Previsional, en un plazo no superior a 7 días hábiles contado desde la fecha de recepción del requerimiento de la Administradora de Fondos de Pensiones, deberán proporcionar a ésta, la siguiente información:
 - Fecha de inicio y término de la licencia médica que devengó subsidio por incapacidad laboral, vigente a la fecha en que quedó ejecutoriado el dictamen, e
 - Informar las patologías invocadas en dicha licencia médica.
5. En consecuencia, se reitera a esa Institución de Salud Previsional que tiene la obligación de enviar la información requerida por las Administradoras de Fondo de Pensiones, de conformidad a las normas previamente citadas, en el plazo y con toda la información señalada en la misma.

Saluda atentamente a Usted,



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD

AMAW/SAQ/NSH/ACSS

DISTRIBUCIÓN:

- * Gerentes Generales de Isapre
- * AFP Capital
- * Subdepartamento de Regulación
- * Subdepartamento Fiscalización de Beneficios
- * Oficina de Partes